



TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS
SOD PRVNÍHO STUPNĚ EVROPSKÝCH SPOLEČENSTVÍ
DE EUROPÆISKE FÆLLESSKABERS RET I FØRSTE INSTANS
GERICHT ERSTER INSTANZ DER EUROPÄISCHEN GEMEINSCHAFTEN
EUROOPA ÜHENDUSTE ESIMESE ASTME KOHUS
ΠΡΩΤΟΔΙΚΕΙΟ ΤΩΝ ΕΥΡΩΠΑΪΚΩΝ ΚΟΙΝΟΤΗΤΩΝ
COURT OF FIRST INSTANCE OF THE EUROPEAN COMMUNITIES
TRIBUNAL DE PREMIÈRE INSTANCE DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES
CÚIRT CHÉADCHÉIME NA GCOMHPHOBAI EORPACH
TRIBUNALE DI PRIMO GRADO DELLE COMUNITÀ EUROPEE
EIROPAS KOPIENU PIRMĀS INSTANCES TIESA

EUROPOS BENDRIŲ PIRMIOSIOS INSTANCIOS TEISMAS
EURÓPAI KÖZÖSSÉGEK ELSŐFOKÚ BÍRÓSÁGA
IL-QORT TAL-PRIMĪSTANZA TAL-KOMUNITAJIET EWROPEJ
GERECHT VAN EERSTE AANLEG VAN DE EUROPESE GEMEENSCHAPPEN
SĄD PIERWSZEJ INSTANCIJ WSPÓLNOT EUROPEJSKICH
TRIBUNAL DE PRIMEIRA INSTÂNCIA DAS COMUNIDADES EUROPEIAS
SÚD PRVÉHO STUPŇA EURÓPSKYCH SPOLOČENSTEV
SODIŠČE PRVE STOPNJE EVROPSKIH SKUPNOSTI
EUROOPAN YHTEISÖJEN ENSIMMÄISEN OIKEUSASTEEN TUOMIOISTUIN
EUROPEISKA GEMENSKAPERNAS FÖRSTAINSTANSRÄTT

Prensa e Información

COMUNICADO DE PRENSA Nº 110/05

15 de diciembre de 2005

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia en el asunto T-33/01

Infront WM AG / Comisión de las Comunidades Europeas

EL TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA ANULA LA DECISIÓN DE LA COMISIÓN POR LA QUE SE APRUEBAN LAS MEDIDAS BRITÁNICAS SOBRE LA COBERTURA TELEVISIVA DE ACONTECIMIENTOS DE GRAN IMPORTANCIA PARA EL PÚBLICO BRITÁNICO

Mediante contratos celebrados con la Fédération Internationale de Football Association (FIFA), Kirch Media, actualmente Infront, adquirió los derechos exclusivos de transmisión de la fase final del Campeonato del Mundo de fútbol de los años 2002 y 2006 en los Estados del continente europeo, así como en Rusia, las demás antiguas repúblicas soviéticas y Turquía.

Según la Directiva 89/552/CEE de 3 de octubre de 1989, modificada,¹ que regula las actividades de radiodifusión televisiva, cada Estado miembro puede adoptar medidas para asegurar que los organismos de radiodifusión televisiva establecidos en su territorio no retransmitan de manera exclusiva acontecimientos de gran importancia para la sociedad, tales como los Juegos Olímpicos, el Campeonato del Mundo de fútbol y el Campeonato Europeo de fútbol, de manera que se prive a una parte importante de su público de la posibilidad de seguirlos en televisión de libre acceso.

Cada Estado miembro que desee beneficiarse del reconocimiento mutuo de sus medidas nacionales debe notificarlas a la Comisión, que, tras verificar su compatibilidad con el Derecho comunitario, las publica en el Diario Oficial. En tal caso, los demás Estados miembros están obligados a hacer que los organismos de radiodifusión televisiva sometidos a su jurisdicción respeten dichas medidas cuando operen en el Estado miembro que las haya notificado.

En este contexto, el Reino Unido notificó a la Comisión un conjunto de medidas relativas a la cobertura televisiva de acontecimientos de gran importancia en ese país. Entre dichos acontecimientos figuraba la fase final del Campeonato del Mundo de fútbol. En un escrito

¹ La Directiva 89/552/CEE del Consejo, de 3 de octubre de 1989, sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva (DO L 298, p. 23), en su versión modificada por la Directiva 97/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 1997 (DO L 202, p. 60).

dirigido al Reino Unido, la Comisión señaló que no se oponía a las medidas notificadas y que por consiguiente procedería a su publicación.

Infront impugna ante el Tribunal de Primera Instancia la legalidad del escrito de la Comisión por el que se declara la compatibilidad de las medidas notificadas con el Derecho comunitario.

El Tribunal de Primera Instancia considera que el referido escrito es una decisión susceptible de recurso y que Infront puede solicitar su anulación.

Respecto a la naturaleza del escrito de la Comisión dirigido al Reino Unido, el Tribunal de Primera Instancia declara que éste produce efectos jurídicos obligatorios y constituye, por tanto, una decisión impugnabile.

Más adelante considera que la Decisión impugnada afecta directamente a Infront en cuanto permite la aplicación del mecanismo de reconocimiento mutuo.

Por último, el Tribunal de Primera Instancia estima que debe considerarse que la Decisión impugnada afecta individualmente a Infront, en su condición de poseedora de derechos de difusión televisiva de un acontecimiento que figura en la lista de medidas notificadas por el Reino Unido y dado que había adquirido esos derechos antes de la adopción de las medidas aplicables al Reino Unido y, *a fortiori*, antes de su aprobación por la Comisión.

En consecuencia, el Tribunal de Primera Instancia desestima la excepción de inadmisibilidad propuesta por la Comisión.

El Tribunal de Primera Instancia declara la incompetencia del autor del acto.

En apoyo de su recurso, Infront invocó cuatro motivos, uno de ellos basado en que la Comisión había incurrido en vicios sustanciales de forma. A este respecto, el Tribunal de Primera Instancia indica que la Comisión ya ha admitido, a propósito de la adopción de la Decisión impugnada, que el Colegio de sus miembros no había sido consultado y que el director general firmante de la citada Decisión no había recibido de éste ninguna habilitación específica.

En consecuencia, **el Tribunal de Primera Instancia anula la Decisión impugnada.**

Recordatorio: Contra las resoluciones del Tribunal de Primera Instancia podrá interponerse recurso de casación, limitado a las cuestiones de Derecho, ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas en un plazo de dos meses desde su notificación.

Documento no oficial destinado a la prensa y que no vincula al

Tribunal de Primera Instancia.

Lenguas disponibles: CS, DE, EN, ES, EL, HU, PL, SK y SL

El texto íntegro de la sentencia se encuentra en el sitio de Internet del Tribunal de Justicia

<http://curia.eu.int/jurisp/cgi-bin/form.pl?lang=es>

Generalmente puede consultarse a partir de las 12 horas CET del día de su pronunciamiento.

Si desea más información, diríjase a la Sra. Sanz Maroto

Tel: (00352) 4303 3667 Fax: (00352) 4303 2668